

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos Diputación Provincial. Telf. 1700.  
Imp. Diputación Provincial. Telf. 6100

MARTES, 8 DE SEPTIEMBRE DE 1964

NÚM. 202

No se publica domingos ni días festivos  
Ejemplar corriente: 2 pesetas.  
Idem atrasado: 5 pesetas.  
Dichos precios serán incrementados con el 5% para amortización de empréstitos

Advertencias.—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil

Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Capital, 90 pesetas trimestre, 160 pesetas semestre, 300 pesetas año.

b) Fuera de la capital: 105 pesetas trimestre; 190 semestre; 360 pesetas año.

Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 5 pesetas línea.

Todas las cuotas señaladas anteriormente se hallan gravadas con el 5 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad, para amortización de empréstitos.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEON

#### CIRCULAR NUM. 41

Dispuesto por Decreto n.º 873/1964, del Ministerio de la Gobernación de 26 de marzo, la constitución de los Patronatos Locales para la protección de los animales y las plantas y en virtud de cuanto en el mismo se previene, se interesa de los señores Alcaldes de esta provincia que hasta la fecha no lo hayan cumplimentado, que en el plazo de un mes formulen propuesta ante este Gobierno Civil de las personas que han de constituirlos conforme se establece en el artículo 43 del Reglamento de 11 de abril de 1928, para su debida aprobación.

León, 5 de septiembre de 1964.

El Gobernador Civil,

Luis Ameijide Aguiar

3766

### EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

#### Servicio Recaudatorio de Contribuciones del Estado

Don Arturo Hernanz Martínez, Recaudador titular de la Zona de Sahagún.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de Contribución Territorial Rústica pertenecientes a los años 1956 y 1957 aparece la siguiente

PROVIDENCIA. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, requiérase por medio de edictos, que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijarán al propio tiempo en las Alcaldías de

los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores de paradero ignorado o a los desconocidos comprendidos en este expediente, para que comparezcan en él, por sí o por representante autorizado, a efecto de abonar el descubierto que se les reclama, más los recargos y costas correspondientes, advirtiéndoles que si transcurridos ocho días desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen, serán declarados en rebeldía mediante providencia dictada al efecto y a partir de este instante todas las notificaciones que deban hacerse se efectuarán mediante lectura de las mismas en la Oficina Recaudatoria a presencia del público que se encuentre en ella y de dos testigos.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de Escobar del Campos, según dispone el referido artículo 127 del Estatuto:

Años, 1956-57.

Débito, 98,28.

Nombre y apellido del deudor, herederos de Patricio Borge.

Años, 1956-57.

Débito, 29,88.

Nombre y apellido del deudor, Elías Espeso.

Años, 1956-57.

Débito, 29,24.

Nombre y apellidos del deudor, Primitiva Felipe Santos.

Años, 1956-57.

Débito, 32,12.

Nombre y apellidos del deudor, Luis Godos Campillo.

Años, 1956-57.

Débito, 28,14.

Nombre y apellido del deudor, Sotero Madrigal.

Años, 1956-57.

Débito, 15,10.

Nombre y apellidos del deudor, Benito Pérez Amores.

Años, 1956-57.

Débito, 22,25.

Nombre y apellido del deudor, Baltasar Ordóñez.

Sahagún, a 14 de agosto de 1964.— Arturo Hernanz Martínez.— Visto bueno: P., El Jefe del Servicio (ilegible).

3595

### Delegación de Industria de León

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de León Industrial, S. A. domiciliada en León, calle de Legión VII, núm. 4, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica y un centro de transformación en Ambasaguas de Curueño, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a León Industrial, S. A., para construir una línea eléctrica a 13.200 V., de 77 m., y un centro de transformación de 50 KVA., para mejorar y ampliar el servicio eléctrico en Ambasaguas de Curueño.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma 11.<sup>a</sup> de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y a las especiales siguientes:

1.<sup>a</sup> El plazo de puesta en marcha será de dos meses, contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.<sup>a</sup> La instalación de la línea eléctrica y centro de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden Ministerial de 23 de febrero de 1949 y Decreto de 3 de junio de 1955.

3.<sup>a</sup> Esta Delegación de Industria efectuará, durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.<sup>a</sup> El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en el que se hará constar el cumplimiento, por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.<sup>a</sup> Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

6.<sup>a</sup> La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las Normas 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

7.<sup>a</sup> El conjunto de la instalación se construirá con las características precisas para que en todo momento pueda adaptarse a la tensión inmediata superior de las normalizadas que figuran en la disposición 4.<sup>a</sup> de las Instrucciones de carácter general aprobadas por Orden Ministerial de 23 de febrero de 1949.

León, 30 de mayo de 1964.—El Ingeniero Jefe, H. Manrique.  
3701 Núm. 2250.—451,50 ptas.

## JEFATURA AGRONÓMICA DE LEÓN

### Industrias de Temporada

A los elaboradores de vinos, mostos, mistelas, alcohol vínico, destilación de orujo de uva en instalación aneja a

bodega o a fábrica de alcohol vínico, en instalación aneja a bodega, vinagre de origen vínico, así como aguardientes, coñacs, compuestos y licores cuando éstas cuatro últimas completen el ciclo de operaciones de una bodega, cuyas instalaciones pasaron a la jurisdicción del Ministerio de Agricultura, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley de 1.<sup>o</sup> de mayo de 1952, Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de julio del mismo año, y Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria de 22 de enero de 1953, se les recuerda la obligación en que se encuentran para el funcionamiento de sus instalaciones en la próxima campaña, de proveerse de la correspondiente autorización que deberán solicitar de esta Jefatura Agronómica, en el plazo de diez días a contar de la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 8.<sup>o</sup> de la Orden Ministerial de 30 de mayo de 1963 (*B. O. del Estado* de 25-6-63) están obligados a solicitar la puesta en marcha para la campaña los industriales en cuyas instalaciones no se transformen exclusivamente los productos agrarios obtenidos en las explotaciones del titular.

A las solicitudes de puesta en marcha se acompañará declaración jurada de que los elementos de la instalación no han experimentado variación alguna, es decir que concuerdan con los de la instalación autorizada. En el supuesto de que dichos elementos no fueran los mismos, deberán solicitar la inscripción en el Registro de industrias Agrarias, de las modificaciones habidas.

Será indispensable para obtener la autorización, disponer de elementos eficientes, ventiladores, extractores, etc., para eliminar el anhídrido carbónico que se produce en la fermentación, como elementos de protección y seguridad contra accidentes.

León, 2 de septiembre de 1964.—El Ingeniero Jefe, (ilegible). 3745

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Villaquilambre

Formados y aprobados por este Ayuntamiento los documentos que a continuación se expresan, quedan todos ellos expuestos al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, a efectos de oír reclamaciones.

#### Documentos que se citan

Padrones para la exacción del arbitrio municipal sobre perros y de los derechos por tránsito de animales domésticos por la vía pública correspondientes al año actual.

Ordenanza para la exacción de derechos y tasas sobre desagüe de canales y otros en la vía pública.

Ordenanza sobre ocupación del suelo de la vía pública.

Ordenanza sobre contribuciones especiales.

Estas Ordenanzas empezarán a regir a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Villaquilambre, 27 de agosto de 1964.  
El Alcalde, Lucas Méndez.  
3675 Núm. 2263.—126,00 ptas.

## Entidades menores

### Junta Vecinal de Quintanilla del Monte

Habiendo dado a conocer esta Junta Vecinal en público Concejo las cuentas de los presupuestos ordinarios y extraordinarios, así como las del patrimonio de esta Entidad, correspondientes a los ejercicios desde 1960 hasta la fecha, quedan expuestas al público en el domicilio del Sr. Presidente por el plazo de quince días y ocho más para que todas aquellas personas que deseen examinarlas y contra las mismas poner las reclamaciones que crean oportunas, de acuerdo con lo que determina el apartado 2.<sup>o</sup> del artículo 790 de la Ley de Régimen Local.

Quintanilla del Monte, 24 de agosto de 1964.—El Presidente, Antonio Peleáz.  
3635 Núm. 2270.—105,00 ptas.

### Junta Vecinal de Miñambres de la Valduerna

ORDENANZA reguladora de cuotas sobre aprovechamientos de bienes comunales y de propios e incluso los forestales y la administración de los mismos.

Artículo 1.<sup>o</sup>—La Entidad Local Menor de Miñambres de la Valduerna, en uso de las facultades que le confieren los artículos 107 al 121 y 193 de la Ley de Régimen Local vigente, en relación con los artículos 77 al 93, ambos inclusive, del Régimen de Bienes de 27 de mayo de 1955, establecen un canon o cuota anual a satisfacer por los vecinos que obtienen aprovechamientos de lotes o suertes en terrenos del patrimonio de la Entidad Local, para que con el rendimiento que se obtenga, hacer frente al pago de los gastos causados con motivo de la conservación del patrimonio local y satisfacer las contribuciones impuestas y mejoras que hayan de introducirse para el incremento de referido patrimonio, así como los gastos de administración que las circunstancias imponen.

Art. 2.<sup>o</sup>—La obligación de contribuir nace del disfrute de aprovechamiento de los lotes o suertes distribuidos por la Junta Vecinal de Miñambres de la Valduerna y entregados a cada vecino para dicha finalidad.

Art. 3.<sup>o</sup>—La adjudicación de parcelas o lotes se hará con la mayor igualdad entre los vecinos y se hará por un período de diez años, entendiéndose

que tendrán derecho a dichas parcelas, tanto de monte como de era, todos los vecinos cabezas de familia, debiendo ser cultivadas directamente, como así mismo las de ribera y llama, para mayor aclaración, debiendo concurrir en cada vecino las circunstancias siguientes:

a) Ser natural y vecino del pueblo, estar casado y constituir familia.

b) Ser natural y vecino del pueblo, constituir familia y hallarse soltero, entendiéndose que esta condición no la reúnen los solteros mientras vivan sus padres; sin embargo, los solteros llegando a la edad de 40 años, con casa abierta, tienen derecho a las parcelas.

c) Ser varón de otro pueblo y que haya contraído matrimonio con mujer natural de esta villa o que viva en ella por lo menos un periodo superior a un año, por razones de familiaridad exclusivamente, o con mujer que haya vivido desde su infancia en este pueblo por cualquier razón que fuese.

En cualquiera de estos casos viene obligado el matrimonio a fijar su residencia en esta localidad.

d) Los varones que siendo forasteros fijen su residencia formalmente en esta villa, por razón de su profesión u oficio, después de ser declarados vecinos y lleven más de un año. Ello no obstante, si la conducta del interesado mereciese la desaprobación de la Junta Vecinal, ésta podrá optar por adjudicarle o no las parcelas.

e) A los funcionarios públicos se les reconocerá el derecho tan pronto hayan sido poseionados en propiedad, cuyas parcelas, tanto del señor Cura Párroco como las adjudicadas a los señores Maestros, serán respetadas y pasarán de los cesantes o fallecidos a los poseionados.

Art. 4.º—Todo vecino que se crea con derecho al disfrute de parcelas de cualquier orden, correspondiente al patrimonio del pueblo de Miñambres de la Valduerna, deberá solicitarlo mediante instancia al Sr. Presidente de la Junta Vecinal, exponiendo dónde fundamenta su derecho, documentos que deberán ser registrados en el oportuno libro del registro que llevará dicha Junta, para que no se altere el orden de prelación de cada solicitante.

Art. 5.º—Toda adjudicación de parcelas deberá constar en el libro de Actas que lleve la Junta y aquellos vecinos a los que se les hayan adjudicado no podrán renunciar a ellas mientras reúnan la condición que les dio derecho a ellas.

Art. 6.º—Cesarán en el disfrute de parcelas, por cualquiera de las causas siguientes:

a) Por fallecimiento del beneficiario cabeza de familia; si es varón y se encuentra casado pasan a la cónyuge viuda, siempre que no renuncie expresamente a ellas, con los mismos derechos que el marido fallecido.

b) Por pérdida de vecindad o resi-

dencia cualquiera que fuese la causa, para cuyos efectos será suficiente con que permanezca fuera del pueblo en periodo superior a seis meses naturales consecutivos, siempre que la ausencia no obedezca a razones de enfermedad, servicio militar o cualquiera otra circunstancia apreciada por la Junta Vecinal y con público notorio ánimo del interesado de no cambiar de residencia.

c) Por renuncia expresa del interesado y por causas debidamente justificadas por su incapacidad física para su cultivo.

d) Por no cultivar directamente las parcelas, cederlas a otro en arriendo o aparcería o de cualquiera forma abandone su cultivo.

No se considerarán en el caso de cultivo directo, a los braceros y funcionarios que, careciendo de yuntas o ganados de labor, tengan que valerse del favor personal o servicio remunerado de otro vecino para realizar los trabajos agrícolas de tales parcelas, tanto de cultivo de siembra, conservación y recolección, aunque en éste no sea preciso el empleo de yuntas o ganados de trabajo o fuere suficiente el empleo de media pareja, si bien será condición exigible que el resto de las labores sean ejecutadas por el propio vecino, pertenezca a un sexo o a otro, por sus familiares o sirvientes domésticos permanentes en convivencia con el intererado. En caso de no poder hacerlo por sí mismo pueden emplear algún obrero para los trabajos manuales, así como los que por su edad o incapacidad física no puedan efectuarlos, incluso en esto ha de entenderse la viudedad en las mujeres.

e) Las viudas tan pronto vuelvan a contraer matrimonio en segundas nupcias, ya que pierden el concepto de cabeza de familia.

f) Si al contraer matrimonio dos viudos y tanto el hombre como la mujer estuvieren en posesión de las parcelas, las correspondientes a ella cesarán automáticamente tan pronto recoja los frutos pendientes.

Art. 7.º—Para la declaración de vacantes, se ha de hacer por acuerdo de la Junta Vecinal, en sesión celebrada al efecto, guardando orden de prelación riguroso, al igual que para su adjudicación entre los solicitantes, llevando dos listas, una de difuntos y la otra de los ausentes, comenzando siempre a adjudicar las vacantes por fallecimiento y a continuación las de los que se hayan ausentado.

Art. 8.º—Cuando el beneficiario de parcelas fuere viudo y dejare hijos huérfanos, éstos continuarán disfrutando de tales beneficios mancomunadamente, debiendo figurar en todo momento a nombre del de menor edad, siendo los beneficios que reporten las parcelas así como los impuestos de conservación y administración por partes iguales entre todos los huérfa-

nos, pero si entre ellos hubiere algún incapacitado físicamente, han de figurar precisamente a nombre de éste; si son más de uno en estas condiciones a nombre del de menor edad, teniendo en cuenta que perderán el derecho a las parcelas al cumplir veintiún años o contraer matrimonio los que no se hallen incapacitados o impedidos físicamente, los incapacitados solamente si contraen matrimonio.

#### TARIFA

Art. 9.º—Todo vecino, al serle adjudicadas las parcelas, habrá de satisfacer la cantidad de cincuenta pesetas.

Por cada quión de monte habrá de satisfacer, por año natural para gastos de administración y conservación, ciento cincuenta pesetas.

Por cada quión de ribera y llama habrá de satisfacer por igual concepto, y período de tiempo, ochenta pesetas.

Esta tarifa por cada concepto, tanto de quiones de monte como los de ribera y llama, por cada ejercicio puede aplicarse en su totalidad, siempre que las necesidades lo exijan; en atención a ésta, también puede reducirse hasta un sesenta por ciento por cada uno de los dos conceptos independientemente, sin que quiera decirse que el reducir el impuesto de unos quiones lleve la obligación de la reducción de los demás.

Quienes no realicen el pago en período voluntario en los plazos y formas que establece el Estatuto de Recaudación, harán efectivas las cuotas por el procedimiento de apremio, sin perjuicio de que la Junta Vecinal tome el acuerdo, privándoles a los morosos, del disfrute de dichas parcelas.

Art. 10.—La presente Ordenanza consta de diez artículos y ha sido aprobada por la Junta Vecinal en sesión celebrada en el día de hoy, entrando en vigor inmediatamente que merezca la aprobación de la Superioridad, continuando vigente hasta que por la propia Junta Vecinal se modifique o anule.

Miñambres de la Valduerna, 27 de mayo de 1964.—El Presidente (ilegible).

Don Francisco López Cuesta, Secretario Habilitado de la Junta Vecinal de Miñambres de la Valduerna.

Certifico: Que la presente Ordenanza ha permanecido expuesta al público durante el plazo de quince días, contados el 27 de mayo hasta el 18 de junio, sin que se hayan presentado reclamaciones, cuyo anuncio se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Miñambres de la Valduerna, 18 de junio de 1964.—Francisco López Cuesta.—V.º B.º El Presidente (ilegible).

2851 Núm. 2257.—1.375,00 ptas.

## Administración de justicia

### Juzgado de Primera Instancia número uno de León

Don Facundo Goy Alonso, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de esta ciudad de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado al número 159 de 1964 de que se hará mérito, se dictó la siguiente:

«Sentencia.—León, trece de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro. Vistos por D. Carlos de la Vega Benayas, Magistrado-Juez de 1.ª Instancia número uno de la misma y su partido los precedentes autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de don Rufino Echevarri Legurburu, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Bilbao, representado por el Procurador D. Manuel Vila Real, y defendido por Letrado Sr. Gutiérrez, contra D. Alvaro Santamarta Prendes, mayor de edad, casado, industrial y vecino de La Robla, no comparecido en autos, sobre pago de 43.793,40 pesetas de principal, intereses, gastos y costas, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al demandado D. Alvaro Santamarta Prendes, y con su producto pago total al acreedor de la suma de principal reclamada de cuarenta y tres mil setecientos noventa y tres pesetas con cuarenta céntimos, intereses legales desde la fecha de referido protesto, y al pago de las costas. Por la rebeldía del demandado cúmplase lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado, Carlos de la Vega.—Rubricado».

Y para que conte y su publicación en el OFICIAL BOLETIN de la provincia para que sirva de notificación de la sentencia al demandado, expido la presente en León, a diez y ocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—Facundo Goy.

3637 Núm. 2271.—262,50 ptas.

### Requisitorias

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y detención del penado Manuel Jiménez Jiménez, hijo de José y de María, de setenta años de edad, de estado casado, vecino que fue de León, natural de Salamanca cuyo actual paradero se ignora, para cumplir un día de arresto que le resulta impuesto en juicio de faltas n.º 120 de 1964 por infracción Ley Ferrocarriles; poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado Municipal número dos de León.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se pone el presente en León, a veintinueve de agos-

to de mil novecientos sesenta y cuatro. El Juez Municipal n.º 2, Siro Fernández.—El Secretario, Valeriano Romero. 3708

Vicente González Alonso, hijo de Leopoldo y de Josefa, natural de San Román de la Vega provincia de León, de veintidós años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 620 milímetros, de oficio fontanero, nació en 23 de agosto de 1942, estado soltero, domiciliado últimamente en México, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta núm. 60 para su destino a cuerpo, comparecerá dentro del término de 90 días en este Juzgado ante el Juez Instructor D. Edmundo Simón Ricart con destino en la citada Caja de Recluta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Astorga, 2 de Septiembre de 1964—  
El Juez Instructor, Edmundo Simón. 3734

Benigno Gutiérrez Martínez, hijo de X y de Balbina natural de Villanueva de Carrizo provincia de León, de veintin años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 623 milímetros, nació en 25 de diciembre de 1942, de oficio labrador, estado soltero domiciliado últimamente en la República Argentina sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta núm. 60 para su destino a cuerpo, comparecerá dentro del término de 90 días en este Juzgado ante el Juez Instructor D. Edmundo Simón Ricart con destino en la citada Caja de Recluta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Astorga, 2 de septiembre de 1964.—  
El Juez Instructor, Edmundo Simón. 3719

## ANUNCIOS PARTICULARES

*Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Castrotierra de Valmadrigal*

Don Salvador Barreales Chico, Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Castrotierra de Valmadrigal.

Hago saber: Que debidamente aprobado por la Superioridad el presupuesto de ingresos y gastos para el actual ejercicio económico, ha sido confeccionado el padrón de contribuyentes, encontrándose expuesto al público en la Secretaría de esta Hermandad para oír reclamaciones por un período de quince días.

Las reclamaciones deberán hacerse por escrito razonado y acompañadas del oportuno justificante.

Castrotierra, 17 de agosto de 1964.—  
El Jefe de la Hermandad, Salvador Barreales.

3643 Núm. 2262.—115,50 ptas.

*Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Onzonilla*

El próximo día 13 de septiembre, a las doce y media de la mañana, tendrá lugar la subasta de los pastos de los pueblos de Sotico, Torneros, Vilcha y Viloría, en la Casa Ayuntamiento de Onzonilla, por el procedimiento de pujas a la llana.

Se exigirá la presentación de la cartilla ganadera y el depósito del 10 por 100 del importe del arriendo.

El presente será de cuenta de los adjudicatarios.

Onzonilla, a 31 de agosto de 1964.—  
El Jefe de la Hermandad, Benito Bermejo.

3114 Núm. 2272.—89,25 ptas.

## Comunidad de Regantes

*de «La Ribera de La Granja»  
Ponferrada*

El Sr. Presidente encargado de la Comisión designada en sesión de 16 del actual, para la confección de los proyectos de constitución de esta Comunidad de Regantes, Sindicato y Jurado de Riegos; por el presente se convoca a todos los señores usuarios y propietarios de esas aguas de la presa de «La Ribera de La Granja», Ponferrada, a Junta General, que ha de celebrarse el día 4 de octubre del corriente año y hora de las 12 de su mañana, que tendrá lugar en los salones de la Casa-Consistorial de esta ciudad de Ponferrada, al objeto de ser examinados los citados Proyectos de Ordenanzas y reglamentos de la referida Comunidad, redactados al efecto por la Comisión nombrada al principio referida y acordase lo pertinente con respecto a los mismos prestándoles su aprobación si la merecieren o con los reparos que se estimen, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el apartado 5.º de la R. O. de 25 de junio de 1884.

Ponferrada, a 24 de agosto de 1964.  
Por la Comisión; el Presidente, Plácido Pérez.

3687 Núm. 2265.—168,00 ptas.

## 8.º Depósito de Sementales

### ANUNCIO

El próximo día 12 del actual, a las once horas, se celebrará en este Depósito (San Marcos) la venta en pública subasta de dos caballos de tiro y tres garañones clasificados para desecho.

El importe del presente anuncio y veinticinco pesetas por semoviente para el voceador, serán de cuenta del adjudicatario.

León, 1.º de septiembre de 1964.  
3709 Núm. 2269.—68,25 ptas.

LEON  
Imprenta Provincial  
1964